



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Resuelve solicitud medida cautelar
Medio control : Ejecutivo
Ejecutante : Dolly Sapuy Cuéllar y otros
Ejecutado : Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación : 18001-23-33-000-2020-00037-00

ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante¹.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de dineros pertenecientes al rubro de pagos de sentencias y conciliaciones que tenga la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señalando que el capital e interese perseguido, a la fecha asciende a la suma de cuatrocientos noventa millones novecientos seis mil pesos (490.906.000) M/cte.

2. TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo con los artículos 588 y 599 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en los procesos ejecutivos, la solicitud de medidas cautelares se resuelve de plano.

II. CONSIDERACIONES.

Procede este estrado judicial a resolver si hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros, elevada por la parte demandante, a los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación, para el pago de sentencias y conciliaciones.

Para absolver el anterior planteamiento problemático, se procederá al análisis sobre la excepción a la regla de inembargabilidad de recursos públicos, y seguidamente se examinará el caso concreto:

¹ Archivo No 23 del Expediente Judicial Electrónico.



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00037-00

1. INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.

Al respecto es pertinente señalar que conforme a los artículos 63 y 356 a 364 de la Constitución Política, 16 de la Ley 38 de 1989, 6 y 55 inciso 3° de la Ley 179 de 1994 compilados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, 134 de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, 594 de la Ley 1564 de 2012 CGP, la **regla general** es la inembargabilidad de los recursos del patrimonio público que diáfananamente la última disposición normativa referida sintetiza:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00037-00

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00037-00

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992², C-103 de 1994³, C-354 de 1997⁴, C-566 de 2003⁵,

² Que declaró exequibles los artículos 8°, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y, además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esa sentencia:

"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada..."

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-546 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ Que declaró EXEQUIBLES las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

Inciso segundo: "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables"

La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

c) Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran INEXEQUIBLES:

"...basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y ... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el embargo no procede recurso alguno".

En consecuencia, el inciso tercero, excluidas las partes declaradas inexequibles, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-103 de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

⁴ Que declaró EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Que declaró EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.

C-1154 de 2008⁶, entre otras⁷, la regla de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos no es absoluta, “sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”⁸. En síntesis, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013⁹, dichas excepciones son:

- i. *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*
- ii. *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].*
- iii. *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]*
- iv. *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [7]”¹⁰*

Igualmente, el Consejo de Estado recordó que dichas excepciones son aplicables “siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo”¹¹.

Así mismo, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA¹², establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias. En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹³, sobre el particular, se indicó:

“En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del

⁶ Que declaró EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Según la sentencia C-543 de 2013, la línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 39697 del 28 de agosto de 2013.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.

Cfr. Consejo de Estado. Sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección A. Magistrada Ponente: María Adriana Marín. Actor: Edna Margarita Carrillo Quiroz y otros. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación. Radicación: 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544). Auto de 06/11/2019.

¹² “(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata. Auto del 28 de abril de 2021. Expediente 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376).



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00037-00

Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”. (en negrilla y subrayado del Despacho)

Finalmente, se precisa de igual manera que estas excepciones establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁴, constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Constitución Política), y conforme a los artículos 10 y 102 del CPACA (Sentencias C-037 de 1996, C-820 de 2006, C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011)¹⁵.

2. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en el presente caso, la parte ejecutante pretende el embargo y secuestro de dineros de la Fiscalía General de la Nación, destinados al pago de sentencias y Conciliaciones.

Al respecto vale decir, que con anterioridad dicha solicitud ya había sido negada mediante auto de 16 de julio de 2020 por este estrado judicial, sin que hubiese sido objeto de recurso alguno. Así mismo se observa que la medida se solicita como embargo y secuestro siendo del caso precisar que tratándose de dineros no se precisa del secuestro a la luz del numeral 10 del artículo 593, sino que lo que procede únicamente es el embargo que se perfecciona con la remisión de la comunicación a la respectiva entidad bancaria y similares.

Nuevamente el despacho se estará a lo antes resuelto, comoquiera que, si bien el proceso se encuentra en etapa posterior para calificar la liquidación del crédito, también es cierto que no se configuran a plenitud las causales que dan lugar a aplicar la excepción a la inembargabilidad del erario.

En efecto, se advierte que en principio se está ante una de las excepciones para proceder al decreto de la medida cautelar, en tanto, lo que se pretende es el pago de una sentencia judicial, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013; sin embargo, nos encontramos ante la prohibición expresa de que trata el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, ya analizado, como quiera que lo pretendido es el embargo y secuestro de los rubros destinados al pago de sentencias y conciliación de la Entidad ejecutada, motivo por el cual no es posible acceder a lo solicitado por el Apoderado de la parte ejecutante.

Al respecto, la sala unitaria reiterará que cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.

¹⁵ Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. “Capítulo II. Las posibilidades de cambio en la jurisprudencia constitucional”. La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional en el orden jurídico colombiano. En JULIO, Alexei (coord.) Teoría constitucional y políticas públicas. Bases críticas para una discusión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p.402-411 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-492 de 2000, C-836 de 2001.



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00037-00

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro solicitado de los dineros destinados para el pago de sentencia y conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea89e6f7e868081124d837aabb241c12cd11c8dcc55d892d9cf75d265591c0e6**

Documento generado en 05/11/2021 12:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Resuelve solicitud medida cautelar
Medio control : Ejecutivo
Ejecutante : Jhon Fredy Echeverry Álvarez
Ejecutado : Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación : 18001-23-33-000-2020-00044-00

ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante¹.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de dineros pertenecientes al rubro de pagos de sentencias y conciliaciones que tenga la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señalando que el capital e intereses perseguidos, a la fecha asciende a la suma de veintinueve millones de pesos (29.000.000) M/cte.

2. TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo con los artículos 588 y 599 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en los procesos ejecutivos, la solicitud de medidas cautelares se resuelve de plano.

II. CONSIDERACIONES

Procede este estrado judicial a resolver si hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros, elevada por la parte demandante, a los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación, para el pago de sentencias y conciliaciones.

Para absolver el anterior planteamiento problemático, se procederá al análisis sobre la excepción a la regla de inembargabilidad de recursos públicos, y seguidamente se examinará el caso concreto:

¹ Archivo No 26 del Expediente Judicial Electrónico.



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00044-00

1. INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.

Al respecto es pertinente señalar que conforme a los artículos 63 y 356 a 364 de la Constitución Política, 16 de la Ley 38 de 1989, 6 y 55 inciso 3° de la Ley 179 de 1994 compilados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, 134 de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, 594 de la Ley 1564 de 2012 CGP, la **regla general** es la inembargabilidad de los recursos del patrimonio público que diáfananamente la última disposición normativa referida sintetiza:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00044-00

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00044-00

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992², C-103 de 1994³, C-354 de 1997⁴, C-566 de 2003⁵,

² Que declaró exequibles los artículos 8°, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y, además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esa sentencia:

"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada..."

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-546 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ Que declaró EXEQUIBLES las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

Inciso segundo: "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables"

La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

c) Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran INEXEQUIBLES:

"...basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y ... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno".

En consecuencia, el inciso tercero, excluidas las partes declaradas inexequibles, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-103 de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

⁴ Que declaró EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Que declaró EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.

C-1154 de 2008⁶, entre otras⁷, la regla de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos no es absoluta, “*sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política*”⁸. En síntesis, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013⁹, dichas excepciones son:

- i. *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*
- ii. *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].*
- iii. *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]*
- iv. *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [7]”¹⁰*

Igualmente, el Consejo de Estado recordó que dichas excepciones son aplicables “*siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo*”¹¹.

Así mismo, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA¹², establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias. En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹³, sobre el particular, se indicó:

“En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”. (en negrilla y subrayado del Despacho)

⁶ Que declaró EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Según la sentencia C-543 de 2013, la línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 39697 del 28 de agosto de 2013.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.

Cfr. Consejo de Estado. Sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección A. Magistrada Ponente: María Adriana Marín. Actor: Edna Margarita Carrillo Quiroz y otros. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación. Radicación: 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544). Auto de 06/11/2019.

¹² “(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata. Auto del 28 de abril de 2021. Expediente 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376).



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00044-00

Finalmente, se precisa de igual manera que estas excepciones establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁴, constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Constitución Política), y conforme a los artículos 10 y 102 del CPACA (Sentencias C-037 de 1996, C-820 de 2006, C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011)¹⁵.

2. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en el presente caso, la parte ejecutante pretende el embargo y secuestro de dineros de la Fiscalía General de la Nación, destinados al pago de sentencias y Conciliaciones.

Al respecto vale decir, que con anterioridad dicha solicitud ya había sido negada mediante auto de 22 de julio de 2020 por este estrado judicial, sin que hubiese sido objeto de recurso alguno. Así mismo se observa que la medida se solicita como embargo y secuestro siendo del caso precisar que tratándose de dineros no se precisa del secuestro a la luz del numeral 10 del artículo 593, sino que lo que procede únicamente es el embargo que se perfecciona con la remisión de la comunicación a la respectiva entidad bancaria y similares.

Nuevamente el despacho se estará a lo antes resuelto, comoquiera que, si bien el proceso se encuentra en etapa posterior para calificar la liquidación del crédito, también es cierto que no se configuran a plenitud las causales que dan lugar a aplicar la excepción a la inembargabilidad del erario.

En efecto, se advierte que en principio se está ante una de las excepciones para proceder al decreto de la medida cautelar, en tanto, lo que se pretende es el pago de una sentencia judicial, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013; sin embargo, nos encontramos ante la prohibición expresa de que trata el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, ya analizado, como quiera que lo pretendido es el embargo y secuestro de los rubros destinados al pago de sentencias y conciliación de la Entidad ejecutada, motivo por el cual no es posible acceder a lo solicitado por el Apoderado de la parte ejecutante.

Al respecto, la sala unitaria reiterará que cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.

¹⁵ Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. “Capítulo II. Las posibilidades de cambio en la jurisprudencia constitucional”. La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional en el orden jurídico colombiano. En JULIO, Alexei (coord.) Teoría constitucional y políticas públicas. Bases críticas para una discusión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p.402-411 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-492 de 2000, C-836 de 2001.



Asunto: Niega decreto de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00044-00

de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro solicitado de los dineros destinados para el pago de sentencia y conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48162f82bab6a7b3e6a2c4092119f66234143fdc4ac8f289c2cbe776103f2955**

Documento generado en 05/11/2021 12:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acepta cesión de derechos litigiosos
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yennifer Sandoval Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación (Rama Judicial y Otro)
Radicación:	18001-33-33-001-2015-00429-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos efectuada entre Rosmira Gutiérrez Quiceno quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, y en favor de la señora Sor Melida Gutiérrez.

ANTECEDENTES

Sor Melida Gutiérrez, Marlon Sandoval Cuenca, quien actuó en nombre propio y en representación de los menores Marlon Junior Sandoval e Ivettulay Sandoval Gutiérrez; Yennifer Sandoval Gutiérrez quien actuó en nombre propio y en representación de Laritssa Fernanda Sánchez Sandoval y Johan Fabián Sánchez Sandoval; Rosmira Gutiérrez Quiceno, Eusebio de Jesús Londoño Gutiérrez, Luz Elena Parra Gutiérrez, Orfilio de Jesús Velásquez Gutiérrez y Fabián Sánchez Alba, mediante apoderado judicial promovieron demanda de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora Sor Melida Gutiérrez.

Mediante memorial de fecha 22 de mayo de 2017, el apoderado de los demandantes allegó al proceso Contrato de cesión de derechos Litigiosos, suscrito por Rosmira Gutiérrez Quiceno quien obró en calidad de cedente y en favor de Sor Melida Gutiérrez quien se denominó como cesionaria de los derechos que le llegaren a corresponder a la primera con ocasión al proceso en referencia (visto a folio 394 y 395 del Cuaderno Principal 2).

Conforme constancia Secretarial calendada el 27 de junio de 2017¹, el despacho advirtió que en primera instancia una de las demandantes cedió sus derechos litigiosos. Y las entidades demandadas guardaron silencio al respecto.

El 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró probada la *excepción de causales exonerativas de culpa exclusiva de un tercero y la de la conducta de la víctima*(sic) y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda

¹ Folio 433 Cuaderno Principal 2.



Referencia: Acepta Cesión de Derechos
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00429-00

(folios 453 a 465 C. Principal 2), sin realizar pronunciamiento alguno en frente de dicha cesión.

Inconforme con la decisión de primera instancia y mediante memorial del 28 de septiembre de 2018², el apoderado de la parte demandante apeló la decisión adoptada por el fallador aduciendo en esencia que no se configuraron los elementos principales para que existiera causal de exoneración de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho resolver si hay lugar a aceptar o no la cesión de derecho litigiosos presentada por la parte demandante en el presente asunto.

1. Generalidades sobre la cesión de derechos litigiosos

La cesión de derechos litigiosos es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Según el inciso tercero³ del artículo 68 del C.G.P., contempla que, cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa⁴, el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal.

Debe indicarse que, la cesión de derechos litigiosos no implica **per se**, el hecho de que opere el fenómeno de la sucesión procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; a **contrario sensu**, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber:

- a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, le solicita que reconozca expresamente la cesión.
- b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal.

En ambos escenarios, sólo habrá lugar, a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

² Folio 467 a 475 Cuaderno Principal 3.

³ Artículo 68. Del Código General del P, (...) "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Es decir, aquella que constituye el objeto material del proceso, en otros términos, sobre la cual recae el pronunciamiento judicial y que, por consiguiente, refleja el interés directo de las partes en la respectiva Litis.



Referencia: Acepta Cesión de Derechos
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00429-00

Precisamente en lo referente a la cesión de derechos, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala lo siguiente:

“El inciso tercero del artículo 60 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, figura ésta que no es de sucesión procesal puesto que es en esencia una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o de terceros; empero, puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria acepta expresamente la sustitución de personas, por cuanto en esta hipótesis el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar”.⁵

Lo anterior indica que la cesión de derechos litigiosos y la sucesión procesal son figuras diferentes, puesto que la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene como objeto el resultado de la litis, y lo que se transfiere es un derecho incierto, que es puesto a disposición de un tercero, y éste se somete a los resultados del juicio. Mientras que la sucesión procesal opera cuando es aceptada expresamente por la contraparte y tiene por objeto desligar completamente a la persona que cede y reemplazarla en el proceso.

Para ilustrar mejor esta postura, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Una es la figura sustancial de cesión de derechos litigiosos, y otra la figura procesal de la sucesión procesal, la primera regulada por el artículo 1969 del Código Civil, la segunda regida por el artículo 60 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos tiene por objeto “el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, cesión que puede ser celebrada por cualquiera de las partes del proceso, dado que cualquiera de ellos es titular del evento incierto de la litis, y la normatividad sustancial y procesal, sin distinguir alguno, les permite negociar esa situación para que un tercero los sustituya en el proceso, con la única condición de que la cesión sea aceptada por la contraparte. La titularidad del derecho litigioso corresponde a las partes del proceso, que pueden disponer de ese derecho, a través de acto entre vivos, cediéndolo a un tercero en conformidad con lo autorizado por el artículo 1969 del Código Civil, que al definir el objeto de la cesión de derechos litigiosos, lo establece como “el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”; y por su parte el inciso 3º del artículo 60 del C. de Procedimiento Civil, sólo reclama, para aceptar la intervención del cesionario en el proceso como sustituto del cedente, la aprobación de la contraparte. Es decir, la cesión del derecho litigioso por acto entre vivos debe provenir del titular de la relación procesal, porque la cesión está constituida por el evento incierto de la litis. Mientras que la sucesión procesal proveniente de la cesión de derechos litigiosos por acto entre vivos, esta regulada en el inciso 3º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, norma que sólo reclama para adoptarla, la aceptación de la contraparte. Es decir, cuando se produce la cesión de un derecho litigioso, el adquirente puede intervenir como litisconsorte del cesionario, pero también podrá sustituirlo en el proceso, cuando la parte contraria lo acepte expresamente, según lo establecido en la norma comentada.”⁶

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. Dupré Editores. 2002.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P Ruth Stella Correa Palacio. veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación Número: 76001-23-31-000-1998-01597-01 (30306) Actor: Gabriel Reinaldo Gallo Restrepo.



Referencia: Acepta Cesión de Derechos
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00429-00

2. Caso Concreto

En el caso *sub lite* observa el Despacho que, el apoderado de los demandantes, aportó copia auténtica del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre Rosmira Gutiérrez Quiceno en calidad de cedente y Sor Melida Gutiérrez en calidad de cesionaria.

Según Constancia secretarial⁷, la entidad demandada guardó silencio en el traslado realizado para conocer si acepta la cesión de derechos litigiosos, por consiguiente, la señora Sor Melida Gutiérrez intervendrá en el proceso de la referencia en calidad de litisconsorte del cedente.

En ese contexto, el Despacho por reunir los requisitos establecidos por el artículo 1969 del Código Civil aceptará la cesión de los derechos litigiosos efectuada, y se tendrá como litisconsorte de Rosmira Gutiérrez Quiceno a la cesionaria la señora Sor Melida Gutiérrez, respecto de la –cuota parte a la que haya lugar.

Por otro lado, no se ordenará su reconocimiento como sucesora procesal, hasta tanto la parte contraria no acepte expresamente dicha sucesión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada mediante contrato de Cesión de derechos litigiosos de fecha 31 de marzo de 2017, entre Rosmira Gutiérrez Quiceno en calidad de cedente y Sor Melida Gutiérrez en calidad de cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER como litisconsorte de la cedente a la señora Sor Melida Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.390 de Florencia – Caquetá, quien asume el trámite en la etapa en que se encuentra.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación notificar a las partes de la presente providencia incluyendo a la cesionaria.

CUARTO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado, sino se hubiere realizado aún.

QUINTO: Reconocer personería al abogado José Luís Ospina Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 91.519.190, portador de la Tarjeta Profesional N° 229.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad al memorial poder visible a folios 492-506 del C. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

⁷ Archivo No. 03 del Expediente Electrónico

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a164c5d262aa2b1843621d202ac37201355c74d842df32eb0f9a838453363d**

Documento generado en 05/11/2021 12:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>